

## CAPÍTULO CUARTO

### LAS ETNIAS EN LA CONSTITUCIÓN: ¿HACIA UNA SOCIEDAD PLURINACIONAL-PLURICULTURAL?

La idea de una sociedad justa lleva aparejada la promesa de emancipación y dignidad humana. El aspecto distributivo de la equiparación jurídica y de igual trato jurídico, es decir, la justa distribución de las compensaciones sociales, no es sino resultado del sentido universalista de un derecho que tiene por fin garantizar la libertad e integridad de cada uno. En una comunidad jurídica nadie es libre mientras la libertad de unos haya de pagarse al precio de la opresión de los otros. La igual distribución de los derechos sólo puede ser consecuencia de la reciprocidad del reconocimiento de todos como miembros iguales y libres.

Jürgen HABERMAS

#### I. INTRODUCCIÓN

Analizar a las etnias en la Constitución implica estudiar los paradigmas jurídicos constitucionales. Un paradigma es un conjunto de reglas establecidas para solucionar los problemas que se presenten dentro de sus límites.<sup>1</sup> Aplicado dicho concepto a un trabajo de investigación social, en particular, relacionado con el derecho, entiendo por paradigma jurídico<sup>2</sup> el conjunto

<sup>1</sup> Este concepto está tomado del video sobre los paradigmas de la colección *Descubriendo el futuro*, que fue presentado en el Diplomado Tiempo Abierto a la Creatividad, que estoy cursando en la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 1998.

<sup>2</sup> En el campo del derecho existen trabajos recientes donde se destaca el estudio *paradigmático* de la Constitución, véase el capítulo “Paradigmas del derecho”, en Habermas,

de reglas que intentan resolver los problemas que se presentan en sus límites reproduciendo un tipo de sociedad, de derecho y de Estado.<sup>3</sup>

Analizo dos modelos o paradigmas de reproducción de normas con base en su ordenamiento fundamental, la Constitución: el paradigma mononacional-monocultural y el paradigma plurinacional-pluricultural. El estudio de cada paradigma constitucional se hace desde dos ámbitos: el de los productores de las normas (los espacios legislativos) y el de los productos (los tipos de sociedad, de derecho y de Estado).

## II. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL MONONACIONAL-MONOCULTURAL

### 1. *Los productores*

En el paradigma constitucional mononacional-monocultural los productores de las normas representan a una parte de la sociedad. En este sentido, las normas constitucionales reflejan el idioma y los valores de esta parte de la sociedad (que no siempre es mayoritaria, recuérdese el caso sudafricano no hace mucho). La relación jerárquica entre las poblaciones llamadas mayoritarias y minoritarias no está necesariamente en función de la superioridad cuantitativa sino en la situación de las minorías:

No hay minoría si no hay mayoría, en una relación susceptible de variaciones. Esta relación que estructura una realidad social determinada se inscribe en una organización más amplia de la cual es inseparable. Las minorías tradicionalmente consideradas, étnicas, religiosas y lingüísticas, son grupos puestos en situación minoritaria por la relación de fuerzas que

Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introducción y traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, pp. 469-532; Vega García, Pedro de, "Apuntes para una historia de las doctrinas constitucionales del siglo XX", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 3-44; Cossío Díaz, José Ramón, "El paradigma de los estudios constitucionales en México. Un caso de sociología del conocimiento jurídico", *Memoria del Simposio Internacional "El significado actual de la Constitución"*, México, UNAM, 1998.

<sup>3</sup> Sobre el concepto propuesto desde el punto de vista sociológico, véase Boudon, Raymond y Bourricaud, François, *Dictionnaire de la sociologie*, París, Presses Universitaires de France, 1982, p. 113.

subyace en la sociedad global. Es esta relación quien las define como minoritarias.<sup>4</sup>

En México, desde los aztecas, pasando por los españoles, hasta los mexicanos, las naciones indígenas han vivido bajo las normas que estas naciones han determinado. En la llamada Mesoamérica, los aztecas dominaron la mayor parte de las naciones existentes en dicho territorio imponiendo su derecho constitucional.<sup>5</sup> Los españoles, por su parte, impusieron su derecho a las poblaciones conquistadas en América, particularmente llamado derecho indiano.<sup>6</sup> Los mexicanos del siglo XIX iniciaron un proceso de construcción de un país independiente con bases constitucionales de influencia extranjera y sin tomar en cuenta a las naciones indígenas (siendo la población mayoritaria).<sup>7</sup>

Desde el siglo pasado, pues, se ha intentado más como proyecto y aspiración jurídico-políticas, que como realidad histórica y sociológica, construir los tipos de sociedad, derecho y Estado con características de

<sup>4</sup> Fenet, Alain, “La question des minorités dans l’ordre du droit”, *Les minorités a l’age de l’Etat-nation*, París, Fayard, 1985, p. 36.

<sup>5</sup> López Austin, Alfredo, *Constitución real de México Tenochtitlán*, prólogo de Miguel León Portilla, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1961, y Serra, Mari Carmen y Medina, Andrés (coeds.), *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986; Romerovargas Yturbide, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anáhuac*, México, Libros Luciérnaga, mayo-junio de 1957; Kholer, J., *El derecho de los aztecas*, trad. de Carlos Rovalo y Fernández, México, Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924.

<sup>6</sup> Levene, Ricardo, *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, Librería Jurídica, 1924; Ots Capdequi, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969; Bernal, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, *Historia Mexicana*, México, núm. 4, abril-junio de 1989.

<sup>7</sup> Esquivel Obregón, T., *Influencia de España y los Estados Unidos sobre México*, Madrid, Calleja, 1918; Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución*, México, UNAM, 1977; Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Aguilar, 1997; Urías Horcasitas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996; Ferrer Muñoz, Manuel, “Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿eficaz sustituto del tutelaje tradicional?”, *Cuadernos: la supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, y “El Estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX”, *Cuadernos: la supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

modelos sociales, jurídicos y políticos extranjeros excluyentes de la participación indígena.

## 2. *Los productos*

### A. *El tipo de sociedad*

Las poblaciones existentes en los territorios anexados y originarios de los llamados Estados modernos se caracterizan por ser/estar integradas (sin importar los rasgos culturales diferenciados), es decir, como partes de un todo, entiéndase como partes de una misma nación, de un mismo pueblo. Dicho de otro modo, como población sometida (sin distinción alguna) a las mismas reglas mononacionales establecidas por el Estado. De esta manera, “nacida de una herencia imperial y construida contra esta herencia, la nación engendra después nuevas formas de imperio cuando las circunstancias favorecen sus clases dominantes y sus tendencias a la expansión”.<sup>8</sup> O dicho en palabras de Etienne Balibar: “Burguesía dominante y formaciones sociales burguesas [hegemónicas en lo político, económico y cultural] se constituyeron recíprocamente por un proceso sin sujeto, reestructurando el Estado en la forma nacional y modificando el status de todas las otras clases”.<sup>9</sup> Para Balibar, esconder y/o utilizar las otras formas y grupos sociales (dentro y fuera del Estado) permite producir la nacionalización de la sociedad, cuyo efecto principal es la unidad, por la cual “el pueblo aparecerá, a los ojos de todos como un pueblo, es decir como la base y origen del poder político”.<sup>10</sup>

Este proceso de nacionalización de las poblaciones existentes al interior del territorio estatal, se caracterizó por reproducir en México un tipo de sociedad que hablara sólo el español e interiorizara los valores de las sociedades llamadas occidentales. Las poblaciones fueron “representadas en el pasado o en el porvenir como si formaran una comunidad natural poseedora en sí misma de una identidad de origen, de cultura, de interés,

<sup>8</sup> Fougereyrollas, Pierre, *La nation. Essor et déclin des sociétés modernes*, París, Fayard, 1987, p. 232.

<sup>9</sup> Balibar, Etienne, “La forme nation: histoire et idéologie”, *Race, nation, classe. Les identités ambiguës*, París, La Découverte, 1988, p 123.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 126 y 127.

que trasciende los individuos y las condiciones sociales”.<sup>11</sup> Esta mexicanización de las poblaciones indígenas ha impedido verlas como lo que son: naciones con derechos propios.

### B. *El tipo de derecho*

Una de las características del paradigma constitucional mononacional-monocultural es el considerarse como la fase superior de la evolución jurídica universal, es decir, el creer que sólo son válidas las normas escritas que se aprueban con base en los órganos y procedimientos reconocidos por las mismas normas escritas y también el creer que al interior de su territorio no pueden existir otros sistemas jurídicos.<sup>12</sup> Este positivismo jurídico nacionalista ha impedido reconocer como válidas las normas consuetudinarias que las naciones indígenas actualmente conciben y practican en sus territorios.

El positivismo jurídico reconoce, también, sólo los derechos expresamente establecidos en su articulado. Con ello, se ha considerado que una Constitución únicamente puede contener derechos que protejan a los individuos (siglos XVIII y XIX), y a los individuos que se encuentren social y económicamente desprotegidos, es decir, a los trabajadores y campesinos (siglo XX). Jürgen Habermas señala que el reconocimiento de derechos individuales en la Constitución caracteriza al paradigma jurídico del Estado liberal, y el reconocimiento de derechos sociales identifica al paradigma jurídico del Estado social:

Ambos paradigmas comparten la imagen productivista de una sociedad centrada en una economía articulada en términos de capitalismo industrial, la cual [...] funcionaría de modo que, conforme a la lectura liberal, daría satisfacción a la expectativa de justicia social precisamente a través de la persecución privada y autónoma de los intereses individuales, método mediante el cual, según la segunda lectura, es decir, conforme a la lectura ligada a la autocomprensión del Estado social, esa expectativa de justicia social quedaría reducida a una nada. Ambos planteamientos quedan demasiado atentos a las implicaciones normativas del funcionamiento social o del modo de funcionamiento de un status negativo protegido jurídicamente

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 55 y ss.

<sup>12</sup> Sobre una revisión del evolucionismo jurídico unilineal, véase Rouland, Norbert, *Anthropologie juridique*, París, PUF, 1988, pp. 55 y ss.

y, por tanto, a la cuestión de si basta con garantizar la autonomía privada mediante derechos de libertad, o de si el que se produzca la autonomía privada ha de quedar asegurado mediante el otorgamiento de derechos relativos a prestaciones sociales. En ambos casos se pierde de vista la interna conexión entre autonomía privada y autonomía ciudadana y, por tanto, el sentido democrático de la autoorganización de una comunidad jurídica. La disputa en que andan enzarzados los dos partidos se restringe a la determinación de los presupuestos fácticos del status de personas jurídicas en su papel de destinatarios del orden jurídico. Pero éstos son autónomos en la medida en que pueden entenderse a la vez como autores del derecho que están sometidos como destinatarios.<sup>13</sup>

En el reconocimiento de derechos ni el Estado liberal ni el Estado social, en todo caso, han tomado en cuenta las características culturales de los individuos. En México se ha considerado que todos los individuos son iguales ante la ley como criterio (como dogma jurídico) para alcanzar la justicia. Sin embargo, no todos los individuos hablan español ni conocen los valores que las normas vehiculan, lo que ocasiona que los indígenas se encuentren en desventaja ante los tribunales del Estado. De la misma manera que la doctrina laboralista incorporó en su legislación el principio *in dubio pro operario*,<sup>14</sup> creo que es necesario reconocer que la igualdad jurídica debe tomar en cuenta no sólo la desigualdad económica y social ante los tribunales, sino también las diferencias culturales a favor de aquel que no habla español ni conoce el derecho estatal, es decir, un principio de protección *in dubio pro indígena*. Con ello, daremos a la igualdad jurídica su sentido completo (formal y material):

En lo que a contenido se refiere, las normas dictadas por el legislador político y los derechos reconocidos por la administración de justicia acreditan su ‘racionalidad’ en que los destinatarios son tratados como miembros iguales y libres de la comunidad de sujetos jurídicos, en una palabra, en el trato igual de las personas jurídicas protegidas a la vez en su integridad. Jurídicamente esta consecuencia se expresa en el mandato de trato igual. Este mandato incluye la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pero es también sinónimo de un

<sup>13</sup> *Op. cit.*, pp. 490 y 491.

<sup>14</sup> Bidart Campos, Germán J., “El panorama de los derechos humanos a fines de siglo”, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 97.

principio de más alcance, a saber, del principio de la igualdad jurídico-material según el cual lo igual en todos los aspectos relevantes ha de ser tratado de forma igual y lo desigual de forma desigual.<sup>15</sup>

### C. *El tipo de Estado*

Iniciado el proceso de independencia respecto de la metrópoli española en el siglo pasado, podría pensarse que las naciones indígenas recuperarían su derecho a desarrollarse culturalmente. La historia fue y es otra. Las naciones indígenas además de ser excluidas del proyecto de nación (en lo social) y de derecho (en lo jurídico), también lo fueron en el proyecto de Estado (en lo político).

La unicidad e indivisibilidad del nuevo régimen, no fue sino una copia del poder que pretendía cambiar, del monárquico. De esta manera, las nacientes repúblicas latinoamericanas a falta de construir una forma de gobierno acorde a nuestra historia y mentalidades, nos dedicamos a la tarea más fácil, la de reproducir, repetir, modelos, en lugar de crear los propios.

La República mexicana se convierte así en la nueva fórmula colonial para las naciones indígenas. Al tomar la forma de República federal los territorios de las naciones indígenas siguieron formando parte de una división político-territorial excluyente.

Por otra parte, la República al declararse democrática entendida como la elección de representantes del Estado a través del voto y de los partidos políticos, no consideró las formas de gobierno y elección propias de las naciones indígenas.

Los tipos de sociedad, de derecho y de Estado que el paradigma constitucional mononacional-monocultural de origen decimonónico impone han sido influidos por las ideas del evolucionismo (social, jurídico y político). Lo que no se parezca a la sociedad moderna, al derecho moderno y al Estado moderno significa que son formas sociales, jurídicas y políticas atrasadas a las que es necesario ignorar (etnocidio por omisión) o integrar unilateralmente (etnocidio por comisión).

En cuanto a los problemas que este paradigma ha intentado resolver son: la igualdad, la justicia, la libertad, la seguridad. Su solución está lejos de considerarse algo real para la mayor parte de la población (indígena y no indígena).

<sup>15</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, p. 497.

La situación de exclusión política, social y jurídica de las naciones indígenas las han obligado a levantarse en armas: Chiapas, enero de 1994. A partir de entonces el Estado, la sociedad y el derecho dominantes han tomado conciencia, con sus ritmos y grados, de dicha situación. En cuanto a las demandas indígenas sintetizadas en la de autonomía (territorial, social, política y jurídica) al interior del Estado, es un problema que dicho paradigma no tenía previsto resolver, de tal manera que cuando busca encontrar una solución a esta demanda se encuentra con sus límites: la unicidad de la soberanía nacional, la indivisibilidad del territorio nacional y la inviolabilidad de los derechos humanos establecidos.

Mi propuesta para intentar, de buena fe, acercarnos a un proceso de inclusión de las naciones indígenas (siempre y cuando éstas estén de acuerdo y participen) es la de modificar el paradigma constitucional existente.

### III. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL-PLURICULTURAL

#### 1. *Los productores*

La producción de normas debe dejar de ser el monopolio de una parte de la población existente, para ello es necesario incorporar en los espacios de debate legislativo (federal y estatales) la representación directa de las naciones indígenas sin la intermediación de los partidos políticos (a no ser que éstas decidan lo contrario). Las Constituciones que regulen las relaciones interculturales deben estar basadas en el debate y consentimiento de los indígenas y de los no indígenas.

El error que (complementariamente al del paradigma ligado al Estado social) comete el paradigma liberal del derecho consiste en reducir la justicia a una igual distribución de derechos, es decir, en asimilar los derechos a bienes que pueden repartirse y poseerse. Los derechos tampoco son bienes que se consumen en común; los derechos sólo pueden “gozarse” ejercitándolos. Ahora bien, la autodeterminación individual se constituye en el ejercicio de derechos que se deriven de normas legítimamente producidas. De ahí que la igual distribución de derechos subjetivos no pueda desligarse de esa autonomía pública que los ciudadanos sólo



pueden ejercitar en común, participando en la práctica de producción legislativa.<sup>16</sup>

## 2. *Los productos*

### A. *El tipo de sociedad*

De la imposición de un solo modelo cultural a toda la población existente, se debe pasar a un modelo de respeto a sus diferencias culturales. La coexistencia de naciones diferentes ha sido la constante histórica, llegado es el momento que esta interrelación se establezca mediante reglas hechas por todos y donde se reconozcan los principios de tolerancia y solidaridad, y el derecho a la diferencia.

Las naciones se enriquecen en la diversidad de formas culturales. Respetando lo propio, cultivando lo común y canalizando las contradicciones, el patrimonio humano se enriquece.<sup>17</sup>

### B. *El tipo de derecho*

El paradigma mononacional-monocultural postulaba que al interior de un mismo territorio no era posible la existencia de otros sistemas jurídicos, el Estado es soberano. Cuando en su demanda de autonomía, las naciones indígenas establecen que ello implica también el respeto a sus normas internas, los juristas lectores de esta demanda con los lentes del paradigma viejo señalan que esto no es posible. Y tienen razón, el paradigma mononacional no fue concebido para resolver el problema del

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 502 y 503.

<sup>17</sup> Sobre el debate sobre el multiculturalismo, véase Wiewiorka, Michel (dir.), *Une société fragmentée. Le multiculturalisme en débat*, París, La Découverte, 1997; Goldberg, D. (dir.), *Multiculturalism. A Critical Reader*, Cambridge, Blackwell, 1994; Taylor, Charles, *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, con comentarios de Amy Gutmann, Steven C. Rockefeller, Michael Walzer y Susan Wolf, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1993; Guttman, A. (dir.), *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*, Princeton, Princeton University Press, 1994; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996; Touraine, Alain, "Minorías, pluriculturalismo e integración", *El País*, Madrid, 12 de enero de 1995, p. 12, y *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*, trad. de Horacio Pons, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

pluralismo jurídico, ya que uno de sus límites se lo impide: la unicidad de la soberanía del Estado.

El derecho al derecho que las naciones indígenas demandan al interior del Estado en que habitan pretende que las nuevas reglas constitucionales de la plurinacionalidad-pluriculturalidad reconozcan que al interior de un mismo territorio sí pueden coexistir de manera organizada distintos sistemas jurídicos. El desafío es encontrar juntos los modos de coordinación jurisdiccional interculturales.

El pluralismo jurídico puede pasar de ser un modelo para estudiar el fenómeno jurídico estatal (importante, pero limitado), a un modelo matriz y motriz de un proceso de estudio y vivencia de los fenómenos jurídicos interculturales.<sup>18</sup> Este proceso es inédito, está abierto a la imaginación y creatividad jurídicas. En este sentido, existen ya propuestas legislativas hechas realidad jurídica en las Constituciones locales, principalmente, de Chihuahua (única que tiene un capítulo especial sobre los derechos de los pueblos indígenas) y de Oaxaca (con una reciente ley reglamentaria en la materia).

Históricamente hablando los avances logrados en dichos textos son muchos, sin embargo, se necesitan socializar las normas para que no sean letra muerta. Chiapas y Quintana Roo han integrado en la estructura de sus poderes judiciales, el reconocimiento del derecho de la autoridad indígena a participar en los tribunales del estado (en los juzgado de paz y conciliación, para el caso de Chiapas), y el reconocimiento de la jurisdicción indígena municipal (Quintana Roo). En otros estados existen sólo proyectos de leyes reglamentarias en materia indígena (incluyendo al Distrito Federal).

En materia federal existen en el Senado de la República tres iniciativas de reforma constitucional en materia indígena: la del gobierno federal, la del Partido Acción Nacional y la del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>18</sup> Barragán, Julia, “Las funciones del derecho frente a la diversidad de paisajes culturales”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995; Facchi, Alessandra, “Pluralismo giuridico e società multietnica: proposte per una definizione”, *Sociologia del diritto*, Milán, año XXI, núm. 1, Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto, Università degli Studi di Milano, 1994; Sousa Santos, Boaventura de, “Stato e diritto nella transizione post-moderna. Per un nuovo senso comune giuridico”, *Sociologia del diritto*, 3, Milán, Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto, Università degli Studi di Milano, 1990.

También la Comisión de Concordia y Pacificación para el estado de Chiapas ha elaborado un proyecto con base en los Acuerdos de San Andrés.<sup>19</sup>

### C. *El tipo de Estado*

Los territorios de las naciones indígenas deben ser integrados como parte del territorio del Estado. Debe celebrarse un nuevo pacto federal entre jefes políticos indígenas y no indígenas para que los territorios que ocupan tengan el reconocimiento como entidades de derecho público, es decir, como entidades que forman parte del poder político de México.

La forma de gobierno que se propone, por ser más cercana a las comunidades indígenas (por número poblacional) es la de municipios (también porque las otras que se establecen, les quedarían grandes: la de entidad federativa y la de Estado federal). No es tan simple. En todo caso bienvenidas las propuestas... y la apertura.

Las naciones indígenas demandan su derecho a la autonomía territorial con derecho al usufructo de los recursos naturales. Las formas de gobierno que puedan encontrarse (autonomías comunales, autonomías regionales, autonomías pluriétnicas...) podrían darse como formas nuevas o bien como municipios, nuevas entidades federativas o como confederaciones. La mixtura no está excluida, lo importante es encontrar juntos las formas que sienten las bases del respeto pleno al desarrollo individual y colectivo, con dignidad, solidaridad, justicia, de indígenas y no indígenas.

La República no sólo debe ser de un federalismo plurinacional, sino también debe serlo en lo democrático. Las formas de ejercicio del poder en las naciones indígenas deben conocerse para ser respetadas. Existen comunidades donde la Asamblea del Pueblo directamente toma las decisiones o bien son los ancianos del pueblo los que deciden en última instancia. También la forma de elección de los gobernantes internos se rigen por estas modalidades.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Véase Cuerpo de asesores del EZLN, “Cuadro comparativo de la iniciativa de la Cocopa y las observaciones del Ejecutivo”, *La Jornada*, México, 13 de enero de 1997, pp. 6 y 7; Coordinación para el Diálogo y la Negociación de Chiapas, “Acuerdos de San Andrés”, *Documentos sobre Chiapas* (mimeo), México, Secretaría de Gobernación, febrero de 1998; “Iniciativa de las reformas constitucionales sobre Acuerdos de San Andrés”, *La Jornada*, México, 16 de marzo de 1998, pp. 18 y 19; “Iniciativa presidencial sobre derechos y cultura indígenas”, *La Jornada*, México, 16 de marzo de 1998, p. 6.

<sup>20</sup> El proceso de transición democrática en el que nos encontramos ha abierto un debate inédito entre los constitucionalistas: el de reformar o cambiar la Constitución, véase

La coexistencia de toma de decisiones para grupos pequeños (comunidades, pueblos, rancherías), para grupos mayoritarios (estados nacionales) y para países (organismos supranacionales), debe verse como un conjunto que debe estar organizado, y no donde el más poderoso debe imponerse al más débil.

Los tipos de sociedad, derecho y Estado que bajo el paradigma constitucional plurinacional-pluricultural se intentan re-construir ya no se fundan en la creencia de que lo que estamos viviendo es lo mejor y debe servir de modelo para los demás. No hay modelos mejores o peores, sino diferentes, que ahora intentan dialogar en circunstancias lo más igualitarias posibles para aprender del otro y respetarse mutuamente.

A los problemas existentes de igualdad, justicia, libertad, seguridad, se agregaría el de autonomía. Los límites establecidos por el paradigma anterior tendrían que ampliarse: la unicidad de la soberanía tendría que reconocer el respeto a las jurisdicciones indígenas; la indivisibilidad del territorio nacional tendría que reconocer el respeto de los territorios indígenas, y la inviolabilidad de los derechos humanos tendría que reconocer no sólo el respeto a los derechos individuales y sociales, sino también a los derechos culturales.

#### IV. CONCLUSIÓN

Con las reglas establecidas por el paradigma constitucional mononacional-monocultural se han intentado, pues, reconocer algunos derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo se han dado ante los órganos legislativos establecidos (donde la presencia indígena es nada significativa) y siempre cuidando no extralimitarse. Con base en lo expuesto, dichas

Fix-Zamudio, Héctor, “¿Constitución renovada o nueva Constitución?”, *80 aniversario. Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997; Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996; González Oropeza, Manuel, “Una nueva Constitución para México”, *Memoria del Simposio Internacional “El significado actual de la Constitución”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998; Hernández, María del Pilar, “Legitimidad constitucional, nueva Constitución y otros tópicos”, *Memoria del Simposio Internacional “El Significado Actual de la Constitución”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

reformas constitucionales (federal y estatales) se han convertido, en su fondo, en letra muerta.

Sin la participación real de las naciones indígenas, sin un debate social que interiorice en la población la naturaleza y alcance de las reformas, sin mentalidades profesionales informadas y convencidas de los cambios, los derechos de los pueblos indígenas como se decía en la Colonia española serán para “que se obedezcan, pero no se cumplan”, y ahora bajo la República mexicana, su actualización colonial, para “que se reforme, pero no se apliquen”.

Por ello, desterrar la exclusión significa instrumentar los mecanismos para iniciar un proceso de debate sobre un nuevo paradigma constitucional plurinacional-pluricultural. En este debate se establecerían los temas, procedimientos, representantes y tiempos de nuevos constituyentes (federal y locales).

La metodología para la construcción de este paradigma es dialógico,<sup>21</sup> complejo,<sup>22</sup> debe fundarse en el diálogo intercultural donde lo propio, lo complementario y lo diferente se estructuran en nuevas reglas. Reglas que deben estar basadas en dos principios: el derecho a la igualdad jurídica respetando las diferencias culturales y el derecho a la diferencia con base en la tolerancia.

El proyecto de realización de los derechos [es decir, el paradigma procedimental del derecho], que está referido a las condiciones de funcionamiento de nuestra sociedad, es decir, de una sociedad determinada, históricamente surgida, no puede ser sólo formal. A pesar de lo cual este paradigma del derecho ya no prejuzga —como lo hacía el liberal o el ligado al estado social— un determinado ideal de sociedad, una determinada visión de la vida buena, y ni siquiera una determinada opción política. Pues es formal en el sentido de que se limita a señalar condiciones necesarias bajo las que los sujetos jurídicos, en su papel de ciudadanos, puede entenderse entre sí sobre cuáles son sus problemas y sobre cómo deben ser resueltos. Ciertamente, el paradigma procedimental del derecho lleva aneja una esperanza respecto de sí mismo, a saber, la de determinar no sólo la autocomprensión

<sup>21</sup> Sousa Santos, Boaventura de, “Para una concepción multicultural de los derechos humanos” (conferencia), Seminario *La Herencia y el Futuro de la Sociología en el Siglo XXI*, organizado por el Instituto de Investigaciones Sociales y el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades y Ciencias, de la UNAM, el 17 de febrero de 1997.

<sup>22</sup> Morin, Edgar, *Introduction a la pensée complexe*, 2a. ed., París, ESF, 1991.

de las élites que manejan el derecho como expertos, sino la de todos los implicados. Pero esta expectativa nada tiene que ver con la intención de adoctrinar a nadie, ni tiene en sí nada de totalitaria, sea dicho esto para prevenir una objeción un tanto traída de los pelos, pero que una y otra vez se repite contra la teoría del discurso. Pues el nuevo paradigma se pone a sí mismo a discusión bajo sus propias condiciones; pues en la medida que acuñase el horizonte de una comprensión dentro de la cual todos (cada uno a su manera y en términos de una división del trabajo) participasen en la interpretación de la Constitución, todo cambio histórico que se percibiese en el contexto social tendría que ser entendido como un desafío a someter a revisión y a examen la propia comprensión paradigmática del derecho. Esa comprensión paradigmática, al igual que el estado de derecho mismo, conserva un núcleo dogmático, a saber, la idea de autonomía, conforme a la cual los hombres sólo pueden actuar como sujetos libres en la medida en que sólo obedezcan a leyes que ellos mismos se hayan dado conforme a las convicciones a que intersubjetivamente hayan llegado.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, pp. 531 y 532.